

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Abril de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente instruido sobre concesion de concierto para el pago del impuesto especial sobre el alcohol de melazas á los fabricantes de azúcar de caña de Almería, Granada y Má-

laga, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion, cumpliendo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado el expediente promovido por varios fabricantes de azúcar de caña de las provincias de Málaga, Granada y Almería, proponiendo la celebracion de un concierto general para el pago del impuesto especial establecido sobre los alcoholes por los que obtengan de las melazas, residuos de todas las fábricas de aquella clase en las tres provincias. Como bases para este concierto, expresan que podría realizarse por tres años naturales, ó sea desde 1.º de Enero último al 31 de Diciembre de 1896, en que espira el celebrado con los propios fabricantes por su produccion azucarera; que no se comprenden en el vino el alcohol elaborado exclusivamente con las melazas ó residuos de la primera materia de la fabricacion que en la actualidad existan ó resulten en las campañas sucesivas dentro del referido período y desde luego por la cantidad que se estipule. Que estos residuos habrán de elaborarse en las destilerías anejas á las fábricas mencionadas que

tengan estos aparatos, los cuales no podrán destilar otras melazas que las procedentes de las fábricas concertadas; que este concierto será común á todos los fabricantes de azúcar de caña, quienes lo suscribirán proporcionalmente, pero quedando todos realmente obligados con la Hacienda respecto al pago de su importe, y si alguno por excepcion se negase á suscribirlo, el grupo de las concertadas se subrogase en los derechos de la Hacienda para intervenir no concertado y devengar el impuesto correspondiente, y que verificado este concierto quedará libre de intervencion y trabas la produccion de este alcohol, aunque sometido á las reglas establecidas para su circulacion en el Reino.

La Direccion general de Impuestos propuso á V. E. que se accediera á lo solicitado, dándose á esta resolucion carácter de general; más la de lo Contencioso, aunque en principio se muestra conforme con aquel Centro, entiendo, sin embargo, que deberían establecerse previamente determinadas bases para celebrar dicho concierto, que deberán ser:

1.º Constituirse en gremios los fabricantes que lo pretendan, y que éste autorice á alguno de ellos para tratar con la Hacienda.

2.º Que el gremio se entenderá constituido cuando así lo acuerden en escritura pública la mitad más uno de los productores de la provincia ó poblacion á que el concierto se refiera.

3.º Que la cantidad mínima para que éste se celebre no podrá bajar de 37'50 pesetas por hectólitro de la produccion que sirva de base para realizar el concierto, con la bonificacion de 5 por 100 establecida por el artículo 77 del reglamento del ramo.

4.º Que los agremiados sólo quedarán sujetos al cumplimiento de las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª del artículo 74, y la 1.ª, 2.ª y 7.ª del 75 del propio reglamento.

5.º Que la Administracion percibirá directamente el impuesto de fabricacion que corresponde á los no agremiados, los cuales quedarán sujetos á la fiscalizacion y vigilancia establecidas.

6.º Que el importe anual del concierto se hará efectivo por mensualidades anticipadas.

7.º Que habrá lugar á la rescision del concierto por las causas establecidas en el art. 84

del reglamento, ya sean imputables á uno ó varios de los agremiados.

8.º Que las responsabilidades serán solidarias entre los agremiados, y la Hacienda podrá hacer efectivo el cupo total del concierto, ya contra el Sindicato ó contra uno ó más de los que formen el gremio.

Y 9.º Que una vez aprobado el concierto, ha de elevarse á escritura pública, cuyos gastos y primera copia, que ha de facilitarse á la Hacienda, será de cuenta del gremio, remitiendo V. E. en tal estado el expediente á informe de esta Seccion.

No ofrece duda alguna que el concierto pretendido por los fabricantes de azúcar de caña, en la instancia de que queda hecha referencia, está autorizado por el artículo 46 de la ley vigente de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, al establecerse en él que el impuesto sobre los alcoholes producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricacion de azúcar, será recaudado directamente ó por concierto sobre la produccion peninsular. Lo que hay es que el reglamento provisional de 29 del mismo mes, dictado para la ejecucion de aquel artículo de la ley de Presupuestos, al desarrollar en su capítulo 5.º la parte del precepto legal referente á la recaudacion del impuesto, no ha tenido en cuenta la posibilidad de que esta pueda verificarse por conciertos generales con los productores ó fabricantes á que se refiere la ley, de donde resulta que los ha establecido y reglamentados solamente sobre el cómputo de elaboracion de cada fábrica y atendiendo á la importancia de los aparatos, días y períodos de funcionamiento, y exigiendo, por tanto, que se cumplan reglas y requisitos insostenibles tratándose de conciertos de la índole del propuesto en este expediente. Ahora bien; como los términos de la autorizacion que contiene la ley son claros y precisos y la forma de recaudacion por concierto general con los productores es, en principio, indudablemente beneficioso para los intereses de la Hacienda, puesto que asegura perfectamente la cobranza del impuesto evitando gastos y dilaciones, y al mismo tiempo se favorece con ella á los contribuyentes, librando de trabas la produccion, hay que reconocer la conveniencia de ampliar los preceptos del reglamento aludido, de suerte que puedan realizarse esta clase de

conciertos. Y como esta conveniencia la recogen tambien los Centros directivos informantes, no cree necesario la Seccion insistir ni extender con este motivo sus razonamientos.

En cuanto á las bases que convenga dictar con el fin de subsanar la omision ó deficiencia notada en el reglamento, sin desconocer que todas las propuestas por la Direccion de lo Contencioso están inspiradas en el propósito de asegurar y garantir los derechos de la Hacienda, cree, sin embargo, la Seccion, que algunas de ellas son innecesarias, y más que facilitar imposibilitan ó dificultan la realizacion de tales convenios.

Entre éstas debe considerarse el exigir la previa constitucion mediante escritura pública en gremio para concertarse.

Semejante formalidad á nada conduce desde el momento en que, siendo, como es, perfectamente conocido el número de productores ó fabricantes que pueden solicitar dicho concierto, todos estén conformes en realizarlo, y lo autoricen por sí ó por los medios legales porque en derecho se trasmite la personalidad, no se necesita ciertamente tal requisito para convenir respecto del impuesto sobre la produccion azucarera con los que promueven este expediente, ni precisa exigirlo tampoco en este caso, pues bastará á este propósito con establecer que para la celebracion de esta clase de conciertos será necesario que entren en él las dos terceras partes por lo menos de los productores ó fabricantes, y ésta se subrogue en los derechos de la Hacienda con respecto á los demás no concertados, obligándose en cambio á pagar directamente el impuesto que por los residuos de fabricacion corresponda á los últimos, tampoco conduce á nada práctico el exigir á los concertados á que nos venimos refiriendo el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 74 y 75 del reglamento de que se trata, pues si han de cumplirlos en todas ó en parte, ninguna ventaja les reportaría el concierto, y con su cumplimiento posterior tampoco gana nada la Hacienda; bastará con que se establezca que no podrán destilar más que mieles y melazas procedentes de la fabricacion concertada; y es, por último, innecesario exigir que estos conciertos se hagan constar en escritura pública, la forma usual adoptada para los de índole análoga;

basta, sin que por ello deje de tener éstos, como la tienen aquellos, toda la fuerza y eficacia que de los mismos se deriva.

Así pues, autorizando el art. 46 de la ley vigente de Presupuestos la celebracion de conciertos para la recaudacion del impuesto sobre los alcoholes producto de las mieles y melazas, residuos de la fabricacion de azucar peninsular, y justificada la conveniencia de que estos sean generales, fuerza es dictar una medida que, ampliando el reglamento, los estatuya y reconozca, cuya disposicion deberá establecer solamente aquellas reglas esenciales para garantía de la Hacienda, dejando á un lado las que son peculiares y propias de todo convenio con la Administracion.

Estas deberán ser:

1.^a Sólo podrán celebrar conciertos generales para el pago del impuesto especial sobre los alcoholes, establecido por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, los fabricantes de azucar de la Península por la destilacion de sus residuos de fabricacion.

2.^a Para ello será necesario que presten su conformidad las dos terceras partes por lo menos de los fabricantes de azucar de caña ó remolacha, y éstos se obliguen á pagar la parte del impuesto que corresponda á los no concertados, subrogándose para este solo efecto en los derechos de la Hacienda.

3.^a Sin perjuicio de que la Administracion perciba directamente el impuesto correspondiente á la parte de fabricacion no concertada, estos fabricantes quedarán sujetos á la intervencion, vigilancia y fiscalizacion establecidos por el reglamento. En esta intervencion y fiscalizacion podrán ser subrogados los concertados previa estipulacion.

4.^a La cantidad mínima del concierto será la suma que corresponda á la produccion que sirva de base para el mismo, á razon de 37'50 pesetas por hectólitro, con la bonificacion del 5 por 100 que establece el artículo 77 del Reglamento.

5.^a Que se obligan á no destilar otras mieles y melazas que las procedentes de la fabricacion concertada.

6.^a Que las responsabilidades de los concertados para con la Hacienda son solidarias, y ésta podrá hacer efectivo el todo ó parte del

cupo del concierto contra todos y cada uno de los concertados.

7.^a Que habrá lugar á la rescision del concierto cuando llegue á conocimiento de la Administracion que algunos de los comprendidos en él falta á las condiciones establecidas ó dejen de satisfacerse en los plazos señalados las cuotas que se estipulen, esto sin perjuicio de utilizar los procedimientos administrativos para el cobro.

8.^a Para todos los incidentes que se susciten con motivo y para la ejecucion del concierto, la Administracion se entenderá directamente con la representacion que designen los mismos concertados.

9.^a El Ministro se reservará la facultad de disponer en todo tiempo la inspeccion necesaria de la fabricacion concertada, tanto para cerciorarse de que se cumplen las condiciones del concierto como para recoger los datos estadísticos de la produccion y desarrollo de la industria, que estarán obligados á suministrar los fabricantes.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo más acertado.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1894.—*Salvador*.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta del 1.º de Abril de 1894.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

CIRCULAR NÚMERO 66.

No obstante lo terminantemente dispuesto en el art. 150 de la vigente ley Municipal y recuerdo que al efecto se hacía en mi anterior circular fecha 3 de Marzo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 52, ha transcurrido con exceso el 15 del mismo, y son bastantes los Ayuntamientos que echando al olvido sus deberes, han dejado de presentar en este Go-

bierno para su autorizacion, los presupuestos municipales ordinarios para el próximo ejercicio de 1894-95, sin tener presente que se trata de uno de los servicios más preferentes é importantes por ser la base para el mejor orden en la gestion y administracion de los Municipios.

En este sentido, y aunque desde luego se han hecho acreedores á la adopcion de medidas de rigor, en mi deseo de evitarlas en lo posible, aplicándolas únicamente á los marcadamente morosos, he creido conveniente conceder como nuevo plazo hasta el 15 del actual, á fin de que se cumpla por todos dicho servicio, previniéndoles que pasado el indicado día, se exigirá desde luego el máximum de la multa que determina la ley, y á la vez se enviarán agentes que á su costa lo verifiquen; pero yo me prometo del celo de las Corporaciones que no me colocarán en la sensible necesidad de hacerlo así, y que desde luego se apresurarán á cumplir el referido servicio.

Valladolid 5 de Abril de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

NUM. 911.

CIRCULAR NÚM. 67.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion un recurso dealzada interpuesto por D. Federico Carbonero, Concejal del Ayuntamiento de Nava del Rey, contra una providencia de este Gobierno de 18 de Marzo último, por la que de conformidad con lo informado por la Comision provincial se revocó un acuerdo de aquel Ayuntamiento y se declaró compatible el cargo de Concejal que desempeña D. Felipe Vergara con el de auxiliar del Juzgado de instruccion.

Lo que se publica en este periódico oficial conforme á lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernacion de 22 de Abril de 1890.

Valladolid 5 de Abril de 1894.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Núm. 906.

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO SOBRE LOS CARRUAJES DE LUJO.

CIRCULAR.

La Instrucción provisional para la administración, investigación y cobranza del impuesto de carruajes de lujo de 12 de Agosto del año último, determina en su artículo 11, que los Alcaldes de todas las poblaciones están obligados á remitir á esta Administración de Hacienda, durante los primeros 15 días del mes actual, copia certificada del acuerdo dictado por las Corporaciones respectivas, en la que se determine el tanto por ciento con que hayan resuelto recargar el impuesto de que se trata.

Asímismo el artículo 12 establece, que todos los poseedores de carruajes de lujo se hallan obligados á presentar del 15 al 30 del presente mes de Abril, ante la Administración de Hacienda ó Alcaldías de los pueblos en que se han de utilizar los carruajes, relación duplicada y comprensiva de los particulares, en que se haga constar:

- 1.º El número de carruajes de lujo que posean.
- 2.º Denominación y clase de los mismos.
- 3.º Número de los que piensen utilizar y de los que se hallen precintados.
- 4.º Si están contruidos para poder enganchar una sola ó más caballerías.
- 5.º Uso á que los dedican, (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Y 6.º Calle y número en que están situadas las cocheras.

Cumple pues á esta Administración hacer presente á los señores Alcaldes é interesados, la obligación en que se hallan de presentar, en los plazos en que se determinan, los documentos referidos, con el fin de proceder á la formación del Padrón, base de la exacción del tributo.

Este documento que ha de extenderse en papel de la clase 13.^a, ha de estar terminado, precisamente, en el mes de Mayo próximo, y con copia en papel de la clase 14.^a, se remitirá indefectiblemente á esta Administración para su censura, en los cinco primeros días del mes de Junio.

PARA LA FORMACION DEL PADRON SE TENDRÁ PRESENTE.

- 1.º Las relaciones á que se refiere el art. 12.
- 2.º Las altas y bajas acordadas.
- 3.º Los expedientes de defraudación resueltos.
- 4.º Las exenciones de que tratan los artículos 3.º y 4.º de la Instrucción, justificados en la forma que determina la Real orden de 19 de Septiembre de 1893.
- 5.º Reunidos los anteriores datos, se procederá á incluir á todos los poseedores de carruajes llamados á contribuir. (Modelo núm 1.)
- 6.º Al final de dicho documento se consignará con toda claridad y en relación autorizada, los carruajes exceptuados del impuesto y otra de los precintados.
- 7.º Los medios de publicidad del documento referido, han de subordinarse á los establecidos para los demás impuestos del Estado; y por lo tanto, se cuidará de anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL y en los sitios de costumbre de las respectivas localidades, durante el término de ocho días hábiles, para que los interesados puedan interponer las reclamaciones que á su derecho convengan.
- 8.º En las localidades en que no exista carruaje alguno sujeto al pago de este impuesto, los Alcaldes remitirán, en el plazo fijado para los Padrones, certificación en que así lo hagan constar.

Con las anteriores advertencias, cree esta Administración que, ya los particulares interesados, como así bien las Corporaciones respectivas, cumplirán, en los plazos mencionados, las obligaciones que les incumben, y que no darán lugar á responsabilidades de ninguna clase; y de este modo la cobranza del impuesto se llevará á cabo con la regularidad debida, evitando apremios y otras medidas de rigor que la falta de cumplimiento á las citadas disposiciones traerán consigo, y que aun cuando con sentimiento, me veré precisado á usar contra los morosos.

Valladolid 4 de Abril de 1894.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES. --- LEGITIMACION DE POSESION DE TERRENOS.

RELACION de las solicitudes que por dicho concepto han sido presentadas en esta Administracion durante el mes de Febrero próximo pasado, cuyos pormenores á continuacion se detallan.
(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL SOLICITANTE.	Pueblo donde radica la finca.	Sitio, pago ó lugar en que se halla.	CABIDA.	LINDEROS.	Servidumbres publicas ó privadas.	Entidad ó persona que tenga á su favor la servidumbre.
D. Gregorio Gaspar.	Villalar.	El Perro	1.500 cepas.	Oriente terreno del Común, Mediodía Luis Gutierrez, Poniente majuelos de Villaeaster y Norte Juan Hernandez.	"	"
D.ª Alfonsa Rodriguez.	Idem.	Garrapatoso	1.260 cepas.	Oriente Estéban Villamar, Mediodía Luis Rodriguez, Poniente Marcelina Delgado y Norte camino del pago.	"	"
D.ª Teresa Rodriguez Vargas.	Idem.	Aguadero	750 cepas.	Oriente Fermin Salgado, Mediodía Mariano Gonzalez, Poniente y Norte terreno común.	"	"
La misma.	Idem.	Castellares	5 aranzadas.	Oriente camino Carro-la-Ribera, Mediodía herederos de Frutos Hernandez, Poniente camino de Castellares de Arriba y Norte José Rico.	"	"
La misma.	Idem.	Idem	3 aranzadas.	Oriente camino de Castellares, Mediodía Manuel Negro, Poniente camino de Castellares de Abajo y Norte Francisco Gutierrez.	"	"
D.ª Maria de las Candelas Vidal	Idem.	Guiana	1.000 cepas.	Oriente Elias Vidal, Mediodía cañada del Prado, Poniente Jacinto Beato y Norte Estéban Villamar.	"	"
D. Manuel Negro Rodriguez. . .	Idem.	Idem.	aranzaday media	Oriente venancio Negro, Mediodía Juan Hernandez, Poniente Lino Rodriguez y Norte herederos de Tomás Alonso.	"	"
El mismo.	Idem.	El Barcial	2 aranzadas.	Oriente Marcelo Negro, Mediodía Francisco Garcia, Poniente Nicasio Calonge y Norte Leopoldo Alonso.	"	"
El mismo.	Idem.	Castellares	800 cepas.	Oriente camino de Castellares de Arriba, Mediodía Ubaldo Gimenez, Poniente camino de Castellares, Norte terreno del Común y	"	"

El mismo.	Idem.	Camino de la Barca	2 aranzadas y 1/2	Poniente terreno del Común y Norte Emilio Vidal.	"
D. Antonio Rodríguez Vargas.	Idem.	Guiana	Una aranzada.	Oriente camino del pago, Mediodía Juan Casares, Poniente Ruperto Casares y Norte Marcelo Negro.	"
El mismo.	Idem.	El Pinar	800 cepas.	Oriente Juan Casasola, Mediodía Clemente Rodríguez, Poniente tierra del Común y Norte Joaquín Uruña.	"
El mismo.	Idem.	Barcial	2 aranzadas.	Oriente camino del Pinar, Mediodía Joaquín Uruña, Poniente con dicho camino y Norte Juan Casares.	"
D. Joaquín Sarmentero Gaspar	Idem.	Aguadero	1 hect., 22 áreas y 9/8 centis.	Oriente Tomás Alonso, Mediodía Miguel Herrero, Poniente terreno del Común y Norte Saturnino Rodríguez.	"
D. Lorenzo Mellado.	Idem.	Castellares	1.500 cepas.	Oriente y Norte Juan Casasola y Bruno Vargas, Mediodía viña de Calixto Rodríguez y Poniente José Martínez y camino referido.	"
El mismo.	Idem.	Idem.	1.000 cepas.	Oriente herederos de Tomás Alonso, Mediodía, Poniente y Norte terreno común.	"
El mismo.	Idem.	Garabato	1.200 cepas.	Oriente Juan Casasola, Mediodía, Poniente y Norte terreno del Común.	"
El mismo.	Idem.	El Espino	1.500 cepas.	Oriente majuelo de Luis Granado, Mediodía y Poniente terreno común y Norte Robustiano González, vecino de Pedrosa.	"
El mismo.	Idem.	Idem	1.000 cepas.	Oriente terreno común, Mediodía Lorenzo Gaspar, Poniente Eusebio Sarmentero y Norte Pablo Álvarez	"
El mismo.	Idem.	Barcial	300 cepas.	Oriente terreno del Común, Mediodía Teófilo Vidal, Poniente raya de Villaeaster y Norte Gerónimo Villamar.	"
El mismo.	Idem.	El Cirio	900 mimbreros.	Oriente carretera de Valladolid á Zamora, Mediodía terreno común, Poniente Nicolás de Fuentes y Norte Eugenio Carro.	"
				Oriente, Poniente y Norte terreno del Común y Mediodía camino del Pinar.	"

(Se continuará.)

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Marzo de 1894.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	"	3	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
22	2	1	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
23	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
24	"	"	"	2	"	2	2	"	"	"	"	"	"	"	2
25	"	4	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
26	1	"	1	1	"	1	2	1	"	1	"	"	"	1	3
27	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	1	"	1	1	2
28	1	2	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
29	3	3	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
30	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
31	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
Total	11	15	26	5	"	5	31	1	"	1	1	"	1	2	33

Valladolid 2 de Abril de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Marzo de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	4	1	"	5	"	"	"	"	5
22	"	"	"	"	"	"	2	2	2
23	1	"	"	1	2	"	1	3	4
24	2	1	"	3	"	3	"	3	6
25	"	2	1	(1) 4	1	"	"	1	5
26	"	2	"	2	1	"	1	2	4
27	2	3	"	5	"	"	"	"	5
28	1	"	"	1	"	"	"	(2) 1	2
29	"	2	"	2	1	"	"	1	3
30	"	"	"	"	2	"	"	2	2
31	"	"	"	"	"	3	"	3	3
Totales..	10	11	1	23	7	6	4	18	41

(1) En este día aparece la inscripción de un varón, de estado ignorado.

(2) En este día aparece la inscripción de una hembra, cuyo estado se ignora.

Valladolid 2 de Abril de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

Valladolid: 1894.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.